

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001311000820200039401

Demandante: Lucía Mercedes Mosquera Velasco

Demandado: Adolfo Aguirre Muñoz

DIVORCIO – ADICIÓN Y ACLARACIÓN AUTO

Se procede a resolver la solicitud de "*ampliación*" y aclaración elevada por la apoderada judicial del señor **ADOLFO AGUIRRE MUÑOZ** respecto del auto proferido por esta Corporación el 21 de marzo de 2024, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de 30 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada solicita "*ampliar y aclarar su revocatoria*" en dos aspectos. Por un lado, refiere que como la apoderada en amparo de pobreza del extremo pasivo aceptó el cargo el 11 de marzo de 2021 a las "*5:07, día en que el proceso estaba al despacho*", y en esa misma fecha se profirió auto mediante el cual se requirió a dicha profesional del derecho para que informara sobre la labor encomendada", proveído que se notificó por estado del 15 del mismo mes y año, implica que "*el termino (sic) comenzó a contabilizarse a partir del día 16 de marzo del 2021, lo cual nos deja hábil el día 5 de mayo del 2021*". Del otro, alega que el cómputo del término para contestar la demanda debe realizarse, no desde la aceptación del cargo que hiciera la abogada en amparo de pobreza, sino desde el 13 de abril de 2021,

fecha en que quedó publicado el auto que tuvo en cuenta la aceptación del anterior cargo, ya que *"los actos procesales expuestos siempre me llevaron a que el termino (sic) vencería después del 10 de mayo del 2021, y así se lo hice saber a mi poderdante"*.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 285 del Código General del Proceso que se ocupa de la figura jurídica de la aclaración, prevé que *"[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"*, y que *"[e]n las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto... de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia"*.

En lo tocante con la aclaración de providencias judiciales, ha dicho la jurisprudencia que *"propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella"* (CSJ, AT758-2020).

A su turno, el artículo 287 del estatuto procesal dispone que *"[c]uando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad... Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término"*.

Frente a la adición, se tiene dicho que *"es pacífico que 'solo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omita un pronunciamiento integral sobre lo pedido'"* (AC2307,

21 sep. 2020, rad. n.º 2008-00102-01)” (citado en AC338-2021).

2. Pues bien, puesta la atención en los argumentos en que se afianzó la decisión cuya “ampliación” y aclaración se pretende, la Sala no avizora en ella conceptos o frases que, en los términos de las disposiciones trasuntadas, ofrezcan verdadero motivo de duda o que, en otras palabras, sean ininteligibles o de difícil comprensión, y ameriten ser aclarados conforme lo solicita la apoderada de la parte demandada, o que en dicha decisión se omitiera resolver sobre algún punto del litigio.

Las razones con estribo en las cuales se revocó el auto de 30 de marzo de 2022 y se ordenó al *a quo* proveer sobre las contestaciones y demanda de reconvencción por haber sido presentadas en tiempo hábil, se circunscribió a que, en efecto, tal como se indicó en el recurso de alzada, el juzgado de primer nivel no tuvo en cuenta en su decisión el término en que el proceso se encontró al despacho con ocasión del auto de 6 de abril de 2021, el cual se notificó por estado del 12 del mismo mes y año. Así se dijo:

*“En consecuencia, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, es dable concluir lo siguiente: (i) el término de traslado de la demanda es de veinte (20) días; (ii) como la abogada en amparo de pobreza del demandado aceptó el cargo para el que fue asignada el 11 de marzo de 2021 a las 5:07 p.m., el mismo se tuvo en cuenta a partir del día siguiente hábil, es decir, 12 de marzo de 2021; (iii) al día siguiente comenzó el término de traslado de la demanda, es decir, el 15 de marzo de 2021; (iv) desde esta fecha hasta el 19 de marzo de 2021 fueron días hábiles; (v) el 22 de marzo siguiente fue festivo; (vi) el 23 de marzo posterior fue día hábil; (vii) el 24 de marzo de 2021 ingresó el proceso al despacho; (viii) del 28 de marzo al 4 de abril de 2021 fue Semana Santa; (ix) **teniendo en cuenta que los autos del 6 de abril de 2021 no se notificaron en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso, es decir “al día siguiente a la fecha de la providencia”, sino que, por el contrario, uno se publicó el 8 de abril y el otro el 12, en realidad, los términos se retomaron a partir del 13 de abril de 2021, pues no puede contabilizarse el mismo día de la notificación como lo replicó la apoderada de la demandante;** (x) desde este día hasta el 22 de abril de 2021 fueron días hábiles; (xi) el 23 de abril siguiente ingresó el proceso*

al despacho; (xii) en esa misma fecha se profirió auto, el cual se notificó por estado el 26 de abril posterior; (xiii) el término se reanudó el 27 de abril siguiente; (xiv) desde este día hasta el 4 de mayo de 2021 fueron días hábiles; (xv) en esta última calenda venció el término de traslado de la demanda” (Se resalta).

3. Conforme se desprende de lo reseñado, emerge claro que la apoderada de don **ADOLFO AGUIRRE MUÑOZ** acudió a la adición y aclaración persiguiendo una finalidad para la que no fueron diseñadas, esto es, reabrir un debate concluido en el auto que resolvió el recurso de alzada, sin precisar cuáles son las frases o conceptos *“que ofrezcan verdadero motivo de duda”* o los aspectos planteados en el recurso de apelación que se dejaron de resolver. Por el contrario, bajo el amparo de las anotadas figuras pretende que esta Corporación se pronuncie sobre aspectos ajenos a los puntos de disenso blandidos por la recurrente frente a la determinación confutada, que recordemos fueron los siguientes: (i) la *a quo* *“no tuvo en cuenta su providencia del seis (6) de abril de 2021, notificada por estado 037 del 12-04-2021, lo cual deja los días Nueve (9) y Doce (12) como hábiles, siendo estos inhábiles, porque en ese momento, el proceso se encontraba al Despacho”*; y (ii) *“los días 28, 29 y 30 de abril de 2021, el País se encontraba en Paro Nacional... que nos lleva a que el término se vence el día siete (7) de mayo de 2021”*.

4. Oportuno resulta señalar que en el Código General del Proceso, frente al recurso de apelación, prevé que la competencia del superior a la hora de resolver la alzada, se contrae exclusivamente al análisis de los cuestionamientos precisos formulados por el recurrente a la decisión confutada, quedando proscrito revocar o modificar la providencia impugnada con sustento en razones distintas de las alegadas por el agraviado y, por ello es que el artículo 320 del C.G.P., señala que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, regla que resulta armónica con la del artículo 328 ibídem, cuando reitera que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin*

perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley” (Resaltado ajeno al original).

Sobre la temática, el doctrinante **MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ**, en su obra Código General del Proceso, Esaju, 2012, pág. 372, orienta lo siguiente:

“La disposición pone en alto relieve el cambio axiológico inmerso en la concepción del recurso de apelación que subyace a la nueva regulación. Ahora el recurso de apelación se concibe como un medio de impugnación encaminado a provocar la constatación de los yerros que el impugnante le enrostre a la decisión atacada.

Atrás queda la idea de que el juez de segunda instancia ejerce una competencia panorámica para corregir todos los errores que advierta en la decisión del inferior y para revocar la decisión impugnada por razones ni siquiera sugeridas por el apelante. Ahora solo puede examinar la cuestión en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente, pues su competencia se contrae a contrastar la providencia atacada con los planteamientos expuestos por el apelante, salvo que ambas partes hayan apelado o que una hubiese adherido a la apelación de la otra, casos en los cuales el juez de segunda instancia puede resolver sin limitaciones”.

5. Y es que, de vuelta a lo resuelto y considerado por este despacho en el auto precitado, verdaderamente no se evidencia una frase oscura que pueda generar confusión, como tampoco algún punto planteado en el recurso de apelación que se haya omitido resolver, que deban ser aclarados o adicionados incluso de oficio. Es por ello que no queda otro camino que negar las solicitudes de “*ampliación*” y aclaración interpuesta contra el citado proveído de 21 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de “*ampliación*” y aclaración interpuesta contra el auto de 21 de marzo de 2024, proferido por esta Corporación dentro del asunto de la referencia.



SEGUNDO: ORDENAR devolver de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1edb2ced74eca8df908576117eecb913e9ee54f9ab45b92c38d1a5b25d2de21**

Documento generado en 08/04/2024 03:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>